LEY 34 DE 1975

(NOVIEMBRE 21)

Por medio de la cual se aprueba “el protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase “el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974” y que a la letra dice:

PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

Los Gobiernos que son parte del presente Protocolo,

Considerando:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del parágrafo 1) del artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

Considerando:

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1º de octubre de 1975, y

Considerando:

Que a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975,

Convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo "el Convenio ") continuará en vigor entre las Partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrase en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si, al 30 de septiembre de 1976, se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese período de prórroga no exceda de doce meses.

ARTICULO 2

1. Los Gobiernos podrán pasar a ser Parte del presente Protocolo mediante:

a) Firma del mismo;

b) Aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación, o

c) Adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Protocolo.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto, en la Sede de la Naciones Unidas, desde el 19 de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975, inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio.

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1975 entre los Gobierno que lo hayan firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos constitucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha, dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1975. A tal fin, la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de

aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado Parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975, inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación.

3. Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 1975, los Gobierno que lo hubieren firmado o depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo, podrán celebrar consultas entre si, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 6

1. Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones o de cualquiera de sus organismos especializados.

2. El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2 del Convenio.

3. Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario General de

las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionados en los artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de dichos artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente protocolo serán considerados como un único instrumento, que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junta a sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente protocolo.

El texto del presente Protocolo fue aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución número 273 de 26 de septiembre de 1974.

ANEXO

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS

País Exportador Importador

Australia 4 –

Bélgica 1 – 31

Bolivia 4 –

Brasil 329 –

Burundi 8 –

Canadá – 35

Colombia 112 –

Costa Rica 21 –

Checoslovaquia – 10

Chipre – 5

Dinamarca – 25

Ecuador 16 –

El Salvador 34 –

España – 29

Estados Unidos – 400

Finlandia – 20

Francia – 92

Ghana 4 –

Guatemala 32 –

Guinea 6 –

Haití 12 –

Honduras 11 –

India 11 –

Indonesia 25 –

Jamaica 4 –

Japón – 39

Kenya 17 –

Liberia 4 –

México 31 –

Nicaragua 13 –

Nigeria 4 –

Noruega – 17

Nueva Zelanda – 7

OAMCAF 87 –

OAMCAF (4) –

Camerún (15) –

Cango, República Popular (1) –

Costa de Marfil (45) –

Dahomey (1) –

Gabón (1) –

República Centro Africana (3) –

República de Malgache (14) –

Togo (3) –

Países Bajos – 50

Panamá 4 –

Paraguay 4 –

Perú 16 –

Portugal 47 –

Reino Unido – 57

República Dominicana 12 –

República Federal de Alemania – 116

Rwanda 6 –

Sierra Leona 6 –

Suecia – 40

Tanzania 15 –

Trinidad y Tobago 4 –

Uganda 41 –

Venezuela 9 –

Zaire 20 –

Total 1.000 1.000

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original "del Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974", que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Chancillería.

Jefe de la División de Asunto Jurídicos,

Humberto Ruiz Varela.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

EL Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.